



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: 951939071. Fax: 951939171

NIG: 2906745320180005600

Procedimiento: Procedimiento abreviado 790/2018. Negociado: EF

Sobre: tributos

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Acto recurrido: (Organismo: AREA GESTIONJ TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

**SENTENCIA 348/21**

En Málaga, a 3 de Noviembre de 2.021.

Doña Raquel Sánchez Moreno, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Málaga, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado con Núm. 790/18, promovido por el procurador Don [REDACTED] en representación de DON [REDACTED] defendidos por el Letrado [REDACTED] contra Decreto de fecha 31/10/18 del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, recaído en Expediente Núm. 000648/2018-GT\_DEVCOM, por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 13/09/18, contra Autoliquidación Núm. 2018/4303923, practicada el día 28/08/2018 en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el Área de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en relación a la transmisión del inmueble sito en Calle [REDACTED] - Pt. C, referencia Catastral [REDACTED] siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS (MÁLAGA), que actuó representado por Letrado Municipal, con una cuantía de 3.620,48 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interpuesta demanda por escrito presentado en fecha 17/12/18, se admitió a trámite, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada y se señaló para vista oral, que se celebró el día 29/10/21, a las 10:30 horas.

**SEGUNDO.** A dicho acto comparecieron letrado defensor y representante de los recurrentes, así como la defensa de la Administración.



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 1/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



La parte actora ratificó su demanda, oponiéndose la Administración demandada al recurso sosteniendo la legalidad y acierto del acto administrativo impugnado, por los motivos que alegó y que constan en el acta del juicio.

Se cuantificó el recurso en la suma de 3.620,48 euros, y se recibió el juicio a prueba el pleito, dándose por reproducida la documental aportada y el expediente administrativo, quedando los autos, tras el trámite de conclusiones, en poder de esta Juzgadora para dictar sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Es objeto del presente recurso Decreto de fecha 31/10/18 del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, recaído en Expediente Núm. 000648/2018-GT\_DEVCOM, por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 13/09/18, contra Autoliquidación Núm. 2018/4303923, practicada el 28/08/2018 en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el Área de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, por la transmisión del inmueble sito en [REDACTED] ref. Catastral [REDACTED]

La parte recurrente impugna el Decreto mencionado que deniega la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 13/09/18 contra la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe total de 3.620,48 euros, derivada de la transmisión de una finca descrita tanto en el expediente administrativo como en la demanda, alegando esencialmente como motivos de impugnación y a la vista de la última jurisprudencia que:

- los recurrentes adquirieron la finca sita en C/ [REDACTED] ref. Catastral [REDACTED] mediante escritura pública de compraventa de fecha 25/10/04, por un precio de adquisición, sin gastos, de 138.000 € y la vendieron el 10/08/18, mediante escritura pública, por un precio de 128.000 €. Que por ello, resulta indiscutible que en la operación analizada en este procedimiento se produce una notoria pérdida de valoración, lo cual se demuestra por la diferencia de valor declarado entre la escritura de compra y la escritura de venta y que en consecuencia, en aplicación de la normativa y jurisprudencia aplicables la resolución impugnada no es conforme a derecho.

- Que una vez liquidada y abonada la IVTNU o Plusvalía, se procedió a reclamar vía administrativa el reintegro del importe resultante por los motivos que en su escrito se



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 2/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



expusieron y que se dan por reproducidos en este instante para no caer en reiteraciones innecesarias. Dicha reclamación fue desestimada.

A dichas argumentaciones se opone la Administración demandada al considerar que ha aplicado la normativa vigente al caso que nos ocupa y que los valores declarados en las escrituras son datos privados que no pueden vincular a la Administración pues una cosa es la supuesta pérdida de valor de los terrenos sometidos a tributación y otra muy distinta la pérdida patrimonial que con la operación haya podido sufrir el recurrente y, en este caso concreto, es inexistente la prueba de ausencia de incremento por parte del recurrente, aportando el Ayuntamiento informe de la Responsable del Departamento de Valoraciones Inmobiliarias del Ayuntamiento que probaría, según sus palabras, que hay una diferencia de valor de los terrenos positiva entre el momento de su compra (2004) y su venta (2.018) y lo fija en 25.006,63 €.

**SEGUNDO.** Expuesto el debate en estos términos, se ha de comenzar determinando que la cuestión suscitada en el presente supuesto es la realización o no del hecho imponible del IIVTNU, al analizar qué sucede cuando no hay incremento de valor.

Este Juzgado ya se ha pronunciado sobre dicha cuestión en sentencias de fecha 21 de diciembre de 2.016 (PA 300/16), de fecha 13 de febrero de 2.017 (PA 637/16) y la más reciente de fecha 22 de septiembre de 2.021 (PA 621/19), entre otras, y en las que se estimaba la pretensión actora al considerar esencialmente que cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos. Todo ello en aplicación de la doctrina fijada en **Sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de fecha 8 de marzo de 2.016 recaída en el recurso 155/2014,** que venía a dar por sentado que *“la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.*

*Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios”.* En igual sentido se mencionaban las **sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 8 de marzo de 2.016 y 18 de diciembre de 2.015; del TSJ de la Rioja de 1 de octubre de 2.015; del TSJ de Valencia de 20 de julio de 2.015 y 6 de mayo de 2.015 y del TSJ de Madrid de 17 de abril de 2.015 y 26 de diciembre de 2.013, entre otras muchas y, en**



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 3/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**especial la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha 23 de enero de 2017 (rec. 2655/15).**

Con posterioridad y en **sentencias también de este Juzgado como la de fecha 22 de junio de 2.018 (PO 130/17)**, se tuvo en cuenta el pronunciamiento del TC (sentencia de fecha 11 de mayo de 2.017) y el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga analizando los anteriores pronunciamientos constitucionales, debiendo destacarse la **sentencia de este Tribunal de fecha 14 de diciembre de 2.017**, que a su vez recoge el criterio adoptado en **Sentencia de Pleno de fecha 30 de noviembre de 2.017** y cuya transcripción estima esta Juzgadora oportuna incorporarla a la presente resolución: “(...) TERCERO.- Llegados a este estadio argumentativo nos proponemos analizar el significado y alcance de la meritada **sentencia del Tribunal constitucional de 11 de mayo de 2017**, por su incuestionable repercusión para la resolución del presente recurso de apelación.

El Tribunal Constitucional, después de afirmar la posibilidad que nuestro ordenamiento constitucional admite de que se puedan establecer fórmulas de cálculo de magnitudes sujetas a tributación con arreglo a parámetros objetivos de naturaleza estimativa, que persigan el gravamen de una expresión de riqueza de carácter potencial, sienta al tiempo el límite en cuya virtud en la elaboración de estos sistemas de cálculo objetivo el legislador no puede sobrepasar el canon que impone el art. 31.1 de CE y debe someterse al principio de capacidad económica o contributiva, de modo que no es viable un método de cálculo que permita la imposición sobre expresiones de riqueza ficticias o *inexistentes*.

*A continuación, el TC realiza una serie de aclaraciones dirigidas a delimitar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se apunta de los preceptos del TRLRHL que configuran este método de fijación de la base imponible del IIVTNU, a lo que dedica su **fundamento de derecho quinto** en el que se expone “El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica».*

*Y añade que “ (...) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (**SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5**)”.*



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 4/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*Por último en su fallo declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica”.*

*En la interpretación de esta declaración de inconstitucionalidad “condicionada” al presupuesto de la constatación de una situación “inexpressiva de capacidad económica” se han dictado igualmente sentencias divergentes por parte de las Sala de lo Contencioso-administrativo de los diferentes TSJ.*

*(...) La posición de esta Sala sentada en sesión plenaria de fecha 29 de noviembre de 2017 con ocasión del estudio de los recursos de apelación 2300/15 y 2064/15, difiere de la expuesta, en la consideración de que no es posible ignorar la literalidad del fallo de la **STC 59/2017**, que expresamente limita el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 2.a) y 110.4 de TRLRHL, con la forma adverbial “únicamente” a aquellos supuestos en los que se revele una situación inexpressiva de capacidad económica, esto es, en los casos en los que el incremento del valor del inmueble por encima de la magnitud que resulte de aplicación del método legal no quede acreditado.*

*Parece implícita en la proposición empleada por el TC en su fallo, y desarrollada en el fundamento de derecho quinto de su sentencia, la vocación del Alto Tribunal de arbitrar una fórmula que compatibilizara la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal con el menor perjuicio posible a las arcas públicas, permitiendo exclusivamente la revisión de las liquidaciones para aquellos supuestos en los que se constate una aplicación automática del método legal, es decir sin consideración a la realidad de la consumación del hecho imponible, autorizando por contra la subsistencia de liquidaciones en las que se haya aplicado el método legal bajo la premisa contrastada de la realidad del incremento del valor del inmueble, supuestos en los que la imposición estaría perfectamente justificada y no aparejaría contradicción alguna con los preceptos constitucionales.*

*Esta construcción se soporta en la constatación del riesgo que en abstracto el sistema legal comporta de sometimiento a gravamen de situaciones económicas ficticias inexpressivas de capacidad económica, riesgo que tiene su origen en un sistema de cálculo de la base tributaria imperfecto, que parte de un presupuesto empíricamente erróneo, cual es el de la hasta ahora incontrovertida evidencia del aumento de valor de los bienes inmuebles urbanos por efecto del mero paso del tiempo, axioma que la crisis económica ha destruido.*

*Se entiende que es este el motivo por el que el TC llama al legislador a corregir este defecto sistémico por ser “algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa”, pero sin que de esta directriz podamos extraer conclusión trascendente para interpretar la literalidad del fallo y el alcance deliberadamente limitado que el TC atribuye en él a su declaración de inconstitucionalidad.*

*La aplicación práctica de esta tesis nos conduce a entender que para validar las liquidaciones de IIVTNU practicadas por la Administración municipal en aplicación del método legal previsto en el art. 107 de LRHL, se impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o*



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 5/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, en otro caso decaerá la liquidación pues entrará de lleno en el ámbito afectado por la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal aplicada. En segundo lugar, y por consecuencia lógica de lo anterior, la labor de acreditación de la realización del hecho imponible debe recaer sobre la Administración a la que incumbe su probanza por imperio de lo previsto en el art. 106.1 de LGT, en relación con lo previsto en el art. 217 de LEC, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del art. 107 de LRHL por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

**TERCERO.** En los casos que se resolvieron en este Juzgado, en aplicación de la Jurisprudencia expuesta, se venía a decir que al ser inconstitucionales los preceptos referidos por no contemplarse en ellos un mecanismo que permita al contribuyente acreditar ante la Administración “la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica” o un “resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, (en definitiva, el que le pudiera permitir poner de manifiesto que se está sometiendo a tributación una renta irreal o inexistente), si del estudio del expediente administrativo o de los autos se desprende que el recurrente intentó advenir a la Administración (o intenta advenir al Juzgado, al poder oponer en esta sede frente el acto administrativo recurrido motivos diferentes para avalar la misma pretensión anulatoria sostenida en vía administrativa) que esta situación ha podido tener lugar, la liquidación ha de ser considerada nula de pleno derecho, ya que el precepto legal aplicable no le permite proceder en la forma descrita. Y respecto al contenido de esta actuación por parte del recurrente (esto es, el medio probatorio por el que se trata de poner de manifiesto tal ausencia de incremento) no puede sino concluirse que, al carecer de parámetro legal alguno, resulta, en principio, admisible cualquiera. El único elemento a constatar se insiste, es que el sujeto pasivo opuso en vía administrativa -u opone en vía judicial- la inexistencia de tal incremento de valor y que tal extremo trató de ser adverado de alguna forma admisible en derecho.

**CUARTO.** A la fecha del dictado de esta sentencia también habrá que hacer referencia a la **sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 9 de julio de 2.018 núm. 1163/2018, rec. 6226/2017** que viene a dejar claro, según se desprende de su literalidad que “1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el **Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017**, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el **FJ 5 b) de la STC 59/2017** concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 6/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la **Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017**, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

*2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de **nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017 J)**; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la **STC 59/2017** para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

*3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»*



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 7/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Añadiendo la anterior sentencia en su fundamento de derecho Séptimo: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.**

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la **STC 59/2017**, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (**SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5**)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la **STC 59/2017**, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Las **sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fechas 17 de julio de 2.018, nº 1248/2018, rec. 5664/2017 y 18 de julio de 2.018, nº 1300/2018, rec. 4777/2017**, se remiten al contenido de la **sentencia de fecha 9 de julio de 2.018**, si bien es de destacar acerca de la prueba lo afirmado en la **sentencia referida de 17 de julio de 2.018** que dice: “Para ello, el Juzgado se muestra rigorista con la exigencia de prueba sobre la inexistencia de riqueza gravable: a) en primer lugar, desde a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, con cita del artículo 1218 del Código Civil, pero llevada a una posición extrema su exégesis, de suerte que lo que no sea “...el hecho que motiva su otorgamiento y [de] la fecha de éste “parece carecer de todo valor; b) en segundo término, atribuye al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos; y c) viene a exigir, a la postre, una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

Tales afirmaciones han quedado claramente contradichas en el fundamento jurídico quinto de nuestra sentencia de 9 de julio pasado, dictada como hemos repetido en el recurso



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 8/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





de casación nº 2662/2017. Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.

En similares términos e insistiendo en estas ideas la **sentencia del Tribunal Supremo nº 274/2019, de 4 de marzo de 2.019 (recurso 3388/2017)** que es mencionada en la ilustrativa **sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha diez de diciembre de 2.019 (rec. 806/2019)** que recoge también la evolución jurisprudencial anteriormente expuesta y también es digna de mención la **sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha diez de diciembre de 2.019 (rec. 2825/2018)** que delimita la casuística en torno a la legalidad de las liquidaciones del IIVTNU distinguiendo tres grandes grupos de supuestos en cuyo primer grupo estaría el caso presente y que define como: “*Liquidación en aplicación del método legal para la determinación de la base imponible de la que resulta un incremento del valor del inmueble ficticio, luego que el contribuyente logra demostrar al menos de forma indiciaria que no ha existido plusvalía durante el periodo de generación del impuesto.*”, y que es el referido en todo la jurisprudencia mencionada.

Por último y aún no publicada, tendríamos **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Núm. 99/21, de 26 de octubre**, que en su parte dispositiva (según nota informativa) vendrá a decir “En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido: Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

Viene a considerar dicha sentencia, que son inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/04, de 5 de marzo), porque establece un método objetivo de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que determina que siempre haya existido aumento en



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 9/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



el valor de los terrenos durante el período de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento.

**QUINTO.** Expuesta la evolución jurisprudencia del tema objeto de este recurso, se ha descender al caso presente, donde solo restaría por analizar la prueba obrante en autos para determinar en el caso concreto la inexistencia o no de un aumento del valor del terreno y ello teniendo en cuenta la doctrina anteriormente descrita sobre la carga de la prueba y los medios probatorios.

Y a la vista de la documental aportada por la parte recurrente y del contenido del expediente administrativo, no puede sino concluirse que la parte recurrente ha acreditado de manera suficiente, la inexistencia de incremento de valor en la transmisión en cuestión, prueba no desvirtuada por la Administración demandada, y ello por los siguientes argumentos: la parte actora aporta en este caso las escrituras de adquisición y de transmisión de la finca objeto de la liquidación donde se puede comprobar con una simple operación matemática esa circunstancia de venta por valor inferior (documentos núm. 2 y 3 de la demanda).

En las sentencias mencionadas en último lugar, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga se incide además en el valor probatorio de las escrituras públicas, en cuanto a los precios en las mismas indicado, y las consecuencias sobre la carga de la prueba, que ha de ser, en su caso contrarrestado por la Administración que tiene que justificar, antes de comprobar, que hay algo que merezca ser comprobado, esto es, verificado en su realidad o exactitud por ser dudosa su correspondencia con la realidad.

En este caso, tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado, incredulidad que, a su vez, involucra dos facetas distintas: la primera sería la de suponer que el precio declarado no corresponde con el efectivamente satisfecho, lo que daría lugar a una simulación relativa cuya existencia no puede ser, desde luego, presumida, sino objeto de la necesaria prueba a cargo de la Administración que la afirma; la segunda faceta, distinta de la anterior, consiste en admitir que el valor declarado como precio de la compraventa es el efectivamente abonado, pero no corresponde con el valor real, que es cosa distinta. En este caso, también tendría que justificar la Administración la fuente de esa falta de concordancia.

Frente a ello la Administración demandada, en este caso concreto, se basa únicamente en informe municipal sobre que ha existido incremento de los valores catastrales, pero sin aportar prueba alguna, en los términos expresados, que contradiga los precios declarados en las escrituras de compra y venta, que en sí, ambos son ya muy superiores a los valores catastrales a que se refiere el Ayuntamiento, teniéndose éstos en cuenta para aplicar la fórmula de cálculo legal, pero siempre y cuando previamente conste que existe un incremento patrimonial.

Es evidente a la vista de la jurisprudencia mencionada que la parte recurrente ha logrado cumplir con la carga de la prueba impuesta a los efectos de acreditar la inexistencia de incremento real del valor del terreno. Y por ello y teniendo en consideración que la prueba aportada por la parte actora se aproxima más al valor real del terreno, ha de



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 10/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



convenirse con dicha parte en la valoración efectuada y, por tanto, en la inexistencia de incremento en el valor del suelo en la transmisión realizada.

Es por todo lo anterior por lo que procede la estimación de la pretensión actora y, en su consecuencia, del recurso contencioso-administrativo, anulando las resoluciones impugnadas y las liquidaciones de las que trae causa con el alcance determinado en el Fallo de esta resolución.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubiera sido completamente desestimadas, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y aun cuando la demanda se estima íntegramente en su pretensión principal, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, dada la concurrencia de serias dudas de derecho expuestas en la presente resolución, la dispar respuesta dispensada respecto de la cuestión suscitada en la demanda por diversas Salas de lo Contencioso-Administrativo de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia y las últimas sentencias del Tribunal Constitucional, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga y del Tribunal Supremo conocidas después de interpuesto el presente recurso.

**SÉPTIMO.** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del Art. 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el presente caso la cuantía se ha fijado en 3.620,48 € por lo que contra la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Don [REDACTED] en representación de DON [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Mijas, se anula por no ser conforme a derecho Decreto de fecha 31/10/18 del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, recaído en Expediente Núm. [REDACTED] por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 13/09/18, contra Autoliquidación Núm. 2018/4303923, practicada el día 28/08/2018 en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el Área de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en relación a la transmisión del inmueble sito



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 11/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

en Calle [REDACTED]  
referencia Catastral 7 [REDACTED] y la liquidación de la que trae causa, dejándola sin efecto, ordenando a la Administración la devolución de lo indebidamente ingresado en tal concepto más los intereses legales que correspondan. No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.



FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO	04/11/2021 08:10:37	PÁGINA 12/12
	RAQUEL SANCHEZ MORENO	03/11/2021 18:57:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VU7DJUXJCGSZEBS9E5Q2DQUURG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	